

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLITICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
A N T E C E D E N T E S	2
CONSIDERANDOS.....	7
XIV. ANALISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.....	13
XV. CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.....	26
A C U E R D O :	31

GLOSARIO

Comité Directivo Estatal	CDE
Consejo Estatal Electoral	CEE
Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos	CEPOyPP
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.	Código Local Electoral
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Constitución Política Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	Constitución Local
Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	DEOyPP
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	IMPEPAC
Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática.	INEGI
Ley General de Partidos Políticos	LGPP
"Lineamientos para llevar a cabo la revisión de Documentos Básicos. Reglamentos Internos de los Partidos Políticos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio; así como, respecto al registro y acreditación de representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes."	LINEAMIENTOS
Partido Político Local	PPL

ANTECEDENTES

1. APROBACIÓN DE LINEAMIENTOS.

Con fecha 15 de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/61/2017, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN EN DOCUMENTOS BÁSICOS, REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO, ASÍ COMO, RESPECTO AL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES"

2. REGISTRO DEL PARTIDO "MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL" COMO PARTIDO POLITICO LOCAL.

En fecha de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Partido político denominado "MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL" mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/130/2020**, obtuvo el registro como Partido Político Local.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/020/2023.

Con fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, el CEE del IMPEPAC en sesión extraordinaria urgente aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023, a través del cual determinó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, por lo que respecta a la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, quedó integrada de la siguiente forma:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS	Dr. Alfredo Javier Arias Casas	Dr. Alfredo Javier Arias Casas
	Lic. José Enrique Pérez Rodríguez	
	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.

Con fecha veintisiete de julio del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023, mediante el cual se requiere al otrora Partido Político Movimiento Alternativa Social, el cumplimiento al Artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al Partido Político **Movimiento Alternativa Social** para que en el plazo de **QUINCE DÍAS NATURALES**, dé cumplimiento al artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y realice las modificaciones correspondientes dentro de su normatividad interna (Pudiendo ser en sus Documentos básicos o reglamentos o lineamientos) a efecto de que se considere y garantice la participación de las personas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas. Apercibido que, en caso de no hacerlo así, se iniciará un Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de lo previsto en el artículo 5 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en correlación con el numeral 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. Se **REQUIERE** al Partido Político Local **Movimiento Alternativa Social**, en el sentido de que, en caso de no realizar dichas modificaciones en sus documentos básicos, las mismas deberán realizarse incluso una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024 pero hasta antes de la postulación de candidaturas de conformidad con el criterio sostenido en la resolución SUP-REC-123/2022, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo así, se iniciará un Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de lo previsto en el artículo 5 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en correlación con el numeral 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que notifique el presente acuerdo al Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet de este Organismo Electoral, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

(...)

5. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.

Con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2142/2023 remitido vía correo electrónico, notificó al Partido Político Movimiento Alternativa Social del acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023.

6. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL.

Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, mediante el cual el CEE del IMPEPAC, determina el Calendario de actividades a desarrollar en el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Morelos 2023-2024.

7. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

Con fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral 2023-2024, para el Estado de Morelos, en el cual se elegirán los cargos de elección de Gobernatura, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos.

8. OFICIO MAS/IMPEPAC/20/2023

Con fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico el oficio MAS/IMPEPAC/20/2023, signado por el ciudadano Fernando Gutiérrez Nava, en su calidad de representante del Partido Movimiento Alternativa Social ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual adjuntó diversos documentos consistentes en:

1. Convocatoria a la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLITICO ESTATAL del Partido Movimiento Alternativa Social, suscrita por el Licenciado Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del MAS, con fecha 28 de agosto del año dos mil veintitrés.
2. Constancia Fotográfica en donde se aprecia que la convocatoria referida fue fijada en los estrados del Partido y publicada en los estrados digitales, como puede verificarse en el siguiente link:
<https://movimientoalternativasocial.org.mx/estratos:digitales.html>
3. Relación de firmas de acuse de recibo de la convocatoria referida.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

4. Hoja de registro de asistencia a la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL del Movimiento Alternativa Social, celebrada con fecha 2 de septiembre del año dos mil veintitrés.
5. Acta de la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLITICO ESTATAL suscrita por el Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del MAS, en donde consta la aprobación del ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN EN LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDIGENAS Y LAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES PARA QUE ESTAS POSTULACIONES SE RIJAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROGRESIVIDAD.

9. REQUERIMIENTO MEDIANTE OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/120/2023.

Mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/120/2023, de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés y notificado el mismo día al representante propietario, SE LE REQUIRIÓ al Partido Político Movimiento Alternativa Social a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, para que en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación, presentará ante la Dirección, el siguiente documento:

- Un ejemplar de la versión final de los Lineamientos para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas y las pertenecientes a grupos vulnerables, asegurando las condiciones para que éstas postulaciones se rijan bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad, en formato impreso signado por la instancia que lo aprobó y en medio electrónico en versión Word.

10. OFICIO MAS/IMPEPAC/21/2023.

Con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, se recibió en la correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio MAS/IMPEPAC/21 /2023, signado por el ciudadano Fernando Gutiérrez Nava, en su calidad de representante del Partido Movimiento Alternativa Social ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual adjunta copia certificada y en Word, el ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN EN LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDIGENAS Y LAS PERTENECIENTES A GRUPOS

VULNERABLES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES PARA QUE ESTAS POSTULACIONES
ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLITICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.

SE RIJAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NO DISCRIMINACIÓN Y PROGRESIVIDAD.

11. PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

Con fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el acuerdo IMPEPAC/CEE/292/2023, mediante el cual se resuelve lo relativo al cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas al Partido Político Local denominado Movimiento Alternativa Social para la conservación de su registro, en el cual en la parte que interesa, se determinó lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se declara la PÉRDIDA DE REGISTRO del Partido Político Movimiento Alternativa Social, al NO haber acreditado por lo menos el 0.26% que corresponde a 3,944.1220 de registros válidos, cantidad mínima de afiliados requeridos, para conservar su registro local en esta Entidad y sólo acreditar 3,879 (Tres mil ochocientos setenta y nueve); por lo que NO CUMPLE con su obligación de mantener el mínimo de militantes para la conservación de su registro, de conformidad con el ANEXO 1 que forma parte integral del presente acuerdo

(...)

12. RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/RAP/01/2023-3 Y SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/72/2023-3 Y TEEM/RAP/02/2023-3.

En fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del expediente TEEM/RAP/01/2023-3 Y SUS ACUMULADOS, en la cual determinó lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Se **sobresee** el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEEM/RAP/02/2023-3**, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, de conformidad con lo razonado en esta sentencia.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

TERCERO. Se **revoca** el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/292/2023** y **se dejan sin efectos** todos los actos emitidos en consecuencia.

CUARTO. Se **decreta** que Movimiento Alternativa Social, continúa con el registro que lo acredita como Partido Político Local, en Morelos.

QUINTO. Se **conmina** al Consejo Estatal Electoral para que, en lo subsecuente, se apege a los plazos y términos establecidos en la normativa correspondiente.

(...)

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.

Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023; mediante el cual se designa como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial al M. en D. Mansur González Cianci Pérez.

14. DICTAMEN DE LA CEPOyPP

El veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria de la Comisión citada, se aprobó el "DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023".

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 10, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) Y c), de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 9, 10 y 11, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 23-A de la Constitución Local; así como, el numeral 63, 84 y 85, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género así como la atribución de otorgar el registro a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

II. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS. Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; señalan que el OPLE un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la Legislación Electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 63, párrafo tercero del Código Electoral Local; el Instituto Nacional Electoral y el IMPEPAC, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá funciones entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

IV. LGPP. - Artículo 25 inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dice:

"Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;"

V. OBLIGACIONES PARTIDOS POLÍTICOS. Capítulo III de las obligaciones de los Partidos Políticos, Artículo *27, del Código Electoral Local, que a la letra dice:

*Artículo *27. Los partidos políticos locales tendrán a su cargo las obligaciones que se les imponen en la Ley General de Partidos Políticos, la demás normativa aplicable y las derivadas de las resoluciones que dicte el Instituto Morelense.*

Los partidos políticos deberán respetar en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública, en los términos que establezcan las leyes federales y locales de la materia.

VI. FINES DEL OPLE. De igual manera el numeral 65, del Código Electoral Local, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; así como, promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

VII. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y estará integrado con los siguientes órganos electorales:

- a). El Consejo Estatal Electoral;
- b). Las Comisiones Ejecutivas Permanentes** y Temporales;
- c). Los Consejos Distritales Electorales;
- d). Los Consejos Municipales Electorales;
- e). Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VIII. COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código Electoral Local, dispone que el CEE, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisarse que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con las que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- *De Asuntos jurídicos;*
- **De Organización y Partidos Políticos;**
- *De Capacitación Electoral y Educación Cívica;*
- *De Administración y Financiamiento;*
- *De Participación Ciudadana;*
- *De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional,*
- *De Quejas;*
- *De Transparencia;*
- *De Fiscalización, y*
- *De Imagen y Medios de Comunicación.*
- *De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación.*
- *De Pueblos y Comunidades Indígenas.*
- *De Grupos Vulnerables.*

ENFASIS ES AÑADIDO.

IX. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS. Asimismo, el numeral 89, del Código de Instituciones y Procedimientos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, los siguientes:

[...]

Artículo 89. La Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Consejo Estatal en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstos:

II. Presentar a la consideración del Consejo Estatal el proyecto de declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por las normas constitucionales y legales en el ámbito electoral;

III. Informar al Consejo Estatal de las irregularidades o incumplimiento de la normatividad aplicable en que hayan incurrido los partidos políticos;

IV. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo Estatal, el proyecto de dictamen de las solicitudes del registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como asociaciones o partidos políticos locales;

V. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de organización electoral;

VI. Formular los dictámenes de registro de candidatos a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y

VII. Las demás atribuciones que le confiera este Código y el Consejo Estatal.

[...]

Énfasis añadido.

X. ATRIBUCIONES DEL CEE. Establecen los artículos 1, último párrafo, y 78, fracciones I, II, III, XL, XLIV, XLVII del Código Electoral Local, determina que el CEE, ejerce sus funciones en todo el Estado, a través de diversos órganos electorales, siendo el encargado de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran; fijar las políticas de este órgano electoral y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos

presupuestales autorizados, expidiendo para ello los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; asimismo, dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia; y dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

XI.- DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL. –

ARTÍCULO 4.- *Los presentes Estatutos, el Programa de Acción y la Declaración de Principios, constituyen los documentos básicos del Movimiento Alternativa Social; solo podrán ser reformados por la Asamblea Estatal, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.*

Tendrán derecho de proponer reformas o adiciones a los documentos básicos: la dirigencia estatal, los comités municipales o cualquier consejero político estatal.

Las reformas o adiciones aprobadas por la Asamblea se considerarán que forman parte de los documentos básicos, una vez aprobados por la autoridad electoral correspondiente

ARTÍCULO 15.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, son órganos de Gobierno del Movimiento Alternativa Social:*

- I. La Asamblea Estatal;*
- II. El Consejo Político Estatal, y*
- III. Los Consejos Políticos Municipales.*

A). - ASAMBLEA ESTATAL:

ARTÍCULO 17.- *La autoridad suprema del Partido reside en la Asamblea Estatal que es un órgano colegiado de carácter deliberativo; sus resoluciones tienen el carácter de definitivo, normativo, reglamentario y son de cumplimiento obligatorio para todos los miembros del Partido Político.*

ARTÍCULO 20.- *La Asamblea Estatal se integra con:*

- I. El Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, siendo el primero de ellos quien deberá presidirla; en su ausencia, la presidirá el Secretario General;*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

- II. Por los miembros del Comité Directivo Estatal;
- III. Por los Presidentes de los Comités Directivos Municipales;
- IV. Por los integrantes del Consejo Político Estatal;
- V. Por los Diputados locales, alcaldes, síndicos y regidores en funciones, afiliados al Movimiento Alternativa Social;
- VI. Por los integrantes de los Consejos Políticos Municipales; y
- VII. Por los ex presidentes del Comité Directivo Estatal.

ARTÍCULO 21.- La Asamblea Estatal se considerará legalmente instalada con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los cuales deberá estar, necesariamente, el Presidente o Secretario General del Comité Directivo Estatal; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes

ARTÍCULO 22.- La Asamblea Estatal tiene las facultades siguientes:

- I. Aprobar o, en su caso, reformar, mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes, los documentos básicos del Partido;

ARTÍCULO 31.- Son facultades del Consejo Político Estatal:

- I. Aprobar y expedir los reglamentos y normatividad complementaria necesaria, a instancias del Presidente del Comité Directivo Estatal;

XII. ANALISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.

Con fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico el oficio MAS/IMPEPAC/20/2023, signado por el ciudadano Fernando Gutiérrez Nava, en su calidad de representante del Partido Movimiento Alternativa Social ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual adjuntó diversos documentos consistentes en:

- ✓ Convocatoria a la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLITICO ESTATAL del Partido Movimiento Alternativa Social, suscrita por el Licenciado Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del MAS, con fecha 28 de agosto del año dos mil veintitrés.
- ✓ Constancia Fotográfica en donde se aprecia que la convocatoria referida fue fijada en los estrados del Partido y publicada en los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLITICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

estrados digitales, como puede verificarse en el siguiente link:

<https://movimientoalternativasocial.org.mx/estratos:digitales.html>

- ✓ Relación de firmas de acuse de recibo de la convocatoria referida.
- ✓ Hoja de registro de asistencia a la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL del Movimiento Alternativa Social, celebrada con fecha 2 de septiembre del año dos mil veintitrés.
- ✓ Acta de la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLITICO ESTATAL suscrita por el Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del MAS, en donde consta la aprobación del ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN EN LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDIGENAS Y LAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES PARA QUE ESTAS POSTULACIONES SE RIJAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROGRESIVIDAD.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023, siendo así que conforme a lo establecido por los LINEAMIENTOS, se realizó el siguiente análisis a las documentables presentadas por el Partido, en el siguiente sentido:

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS	DOCUMENTO QUE PRESENTA	CUMPLIMIENTO
<p>Numeral sexto de los LINEAMIENTOS</p> <p>1. En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de alguno de sus órganos, para la aprobación del acto que deben comunicar los Partidos Políticos al IMPEPAC, el escrito que presenten en términos de lo dispuesto por el numeral anterior, debe acompañarse por la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo, y copia de credencial para votar de las personas que signan los documentos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Convocatoria a la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLITICO ESTATAL del Partido Movimiento Alternativa Social, suscrita por el Licenciado Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del MAS, con fecha 28 de agosto del año 2023. ✓ Constancia Fotográfica en donde se aprecia que la convocatoria referida fue fijada en los estrados del Partido y publicada en los estrados digitales, como puede verificarse en el siguiente link: https://movimientoalternativasocial.org.mx/estratos:digitales.html 	<p style="text-align: center;">sí</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Relación de firmas de acuse de recibo de la convocatoria referida. ✓ Hoja de registro de asistencia a la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL del Movimiento Alternativa Social, celebrada con fecha 2 de septiembre del año 2023. ✓ Acta de la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLITICO ESTATAL suscrita por el Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del MAS, en donde consta la aprobación del ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN EN LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDIGENAS Y LAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES PARA QUE ESTAS POSTULACIONES SE RIJAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROGRESIVIDAD. 	
<p>Numeral décimo de los LINEAMIENTOS.</p> <p>1. Cuando un PPL, solicite la modificación a sus Documentos Básicos, deberá presentar adicionalmente:</p> <p>a) Un ejemplar de los documentos básicos modificados, con el texto completo, en formato impreso signado por la instancia que lo aprobó y en medio electrónico en versión Word, y</p> <p>b) Cuadro comparativo impreso y en formato electrónico en versión word, de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Acta de la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLITICO ESTATAL suscrita por el Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del MAS, en donde consta la aprobación del ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN EN LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDIGENAS Y LAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES PARA QUE ESTAS POSTULACIONES SE RIJAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROGRESIVIDAD. 	<p>NO CUMPLE.</p> <p>Lo anterior, considerando que el Partido Político no presenta los incisos a) y b) del numeral décimo de los LINEAMIENTOS.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

Atendiendo a lo anterior, mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/120/2023, de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, SE REQUIRIÓ al Partido Político Movimiento Alternativa Social a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, para que en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación, presentará ante la Dirección, el siguiente documento:

- Un ejemplar de la versión final de los Lineamientos para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas y las pertenecientes a grupos vulnerables, asegurando las condiciones para que éstas postulaciones se rijan bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad, en formato impreso signado por la instancia que lo aprobó y en medio electrónico en versión Word.

Sirve de criterio orientador la tesis jurisprudencial **XXIV/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). Considerando que los partidos políticos, conforme al artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación estatal, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus programas, principios e ideas que postulen; que corresponde al Instituto Estatal Electoral, la organización de las elecciones en corresponsabilidad con los partidos políticos, así como de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 60, fracción III, in fine y 90, párrafo décimo sexto del Código Electoral para el Estado de Morelos, se obtiene que compete al Instituto Estatal Electoral promover lo necesario a efecto de subsanar las deficiencias en los estatutos de los partidos políticos, a efecto de que regularicen su vida interna.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/99. Immer Sergio Jiménez Alfonso y Alberto Tapia Fernández. 12 de octubre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana.

- Notas: El contenido de los artículos 60, fracción III, in fine y 90, párrafo décimo sexto del Código Electoral para el Estado de Morelos, interpretado en esta tesis, corresponde al artículo 226, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

Electorales, así como 78, fracción XL, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 44 y 45.

Para lo cual con la finalidad de dar cumplimiento al oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/120/2023, con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, se recibió en la correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio MAS/IMPEPAC/21 /2023, signado por el ciudadano Fernando Gutiérrez Nava, en su calidad de representante del Partido Movimiento Alternativa Social ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual adjunta copia certificada y en Word, el ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN EN LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDIGENAS Y LAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES PARA QUE ESTAS POSTULACIONES SE RIJAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NO DISCRIMINACIÓN Y PROGRESIVIDAD.

Para lo cual en primer término se analizará si el Partido Político dio cumplimiento dentro del plazo otorgado mediante oficios IMPEPAC/DEOyPP/JABV/120/2023, siendo que se realiza el siguiente análisis:

SEPTIEMBRE 2023

L	M	M	J	V	S	D
> 11	12	13	✓ 14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

>	Día en que se notificó el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/120/2023.
	Periodo de 5 días para dar cumplimiento al oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/120/2023.
✓	Día en que se presentó el cumplimiento por parte del Partido Político.

Realizando el análisis previo, se desprende que el Partido Político dio cumplimiento dentro del plazo establecido en el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/120/2023, para lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

cual se realizará el análisis de las documentales presentadas, a efecto de verificar si el Partido Político dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Instituto Electoral.

REQUERIMIENTO	DOCUMENTO QUE PRESENTA	CUMPLIMIENTO
Un ejemplar de la versión final de los Lineamientos para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas y las pertenecientes a grupos vulnerables, asegurando las condiciones para que éstas postulaciones se rijan bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad, en formato impreso signado por la instancia que lo aprobó y en medio electrónico en versión Word.	Copia certificada y en Word, del ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN EN LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDIGENAS Y LAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES PARA QUE ESTAS POSTULACIONES SE RIJAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NO DISCRIMINACIÓN Y PROGRESIVIDAD.	sí

En términos de lo anterior y toda vez que el partido político ha presentado la documentación mínima necesaria para poder estar en condiciones de llevar a cabo el análisis correspondiente a los actos realizados por el Partido Político Movimiento Alternativa Social, se analizará la procedencia de los mismos, en los siguientes términos:

1. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO DE MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.

SESIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL (MAS) DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.			
ESTATUTOS	DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO	CUMPLE	
		SI	NO
DE LA CONVOCATORIA A SESIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL.			
<u>PERSONAS FACULTADAS PARA CONVOCAR:</u> ARTÍCULO 27.- El Consejo Político Estatal deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos cada seis meses, pudiendo tener <u>las sesiones extraordinarias que sean necesarias cuando el asunto a tratar lo amerite.</u> ARTÍCULO 28.- El Consejo Político Estatal sesionará de manera ordinaria <u>a convocatoria del Presidente del Comité Directivo Estatal</u> y de manera extraordinaria cuando sea solicitado por escrito al	Convocatoria emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Movimiento Alternativa Social, el C. Enrique Paredes Sotelo.	✓	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLITICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

<p>Presidente por las dos terceras partes de sus integrantes.</p>			
<p>PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</p> <p>ARTÍCULO 29.- <u>Las convocatorias respectivas se publicarán en los estrados de las oficinas del Comité, en la página electrónica del Partido y se notificarán por vía electrónica a cada uno de sus integrantes.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> - En la convocatoria se hace constar que siendo las 10:00 horas del día 28 de agosto del año 2023, se procedió a fijar la convocatoria en los estrados de las oficinas que ocupa el CDE del MAS, remitiendo fotografías respecto a la publicación. - Convocatoria a sesión del Consejo Político Estatal del MAS, a celebrarse el día dos de septiembre del año 2023. - Link en el cual se desprende la Convocatoria a sesión del Consejo Político Estatal del MAS, a celebrarse el día dos de septiembre del año 2023. - Lista que contiene nombre y firma de personas que acusan de recibo respecto de la convocatoria a sesión del Consejo Político Estatal del MAS, a celebrarse el día dos de septiembre del año 2023. 	<p>✓</p>	
<p>TIEMPO DE CONVOCATORIA:</p> <p>ARTÍCULO 30.- Las convocatorias a las sesiones ordinarias se harán, por lo menos, con siete días de anticipación; <u>las extraordinarias por lo menos con setenta y dos horas de</u></p>	<p>Convocatoria emitida con fecha 28 de agosto del año 2023.</p> <p>Sesión extraordinaria a celebrarse el día 02 de septiembre del año 2023.</p>	<p>✓</p>	

<p><u>anticipación</u>; en el caso de las sesiones extraordinarias, el único punto del orden del día será aquel para el que fueron convocadas.</p>			
DE LA SESIÓN.			
<p><u>DEL QUORUM:</u></p> <p>ARTÍCULO 26.- El Consejo Político Estatal <u>sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los cuales deberá estar el Presidente del Comité Directivo Estatal</u> y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.</p>	<p>Acta de sesión extraordinaria, de fecha dos de septiembre de la presente anualidad, y lista de asistencia, con un total de 64 asistentes de 112 integrantes del Consejo Político Estatal.</p> <p>Siendo que del total de 112, la mitad corresponde a 56, más uno serían 57.</p>	✓	
<p><u>DE LA VOTACIÓN:</u></p> <p>ARTÍCULO 26.- El Consejo Político Estatal <u>sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los cuales deberá estar el Presidente del Comité Directivo Estatal y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.</u></p>	<p>Como se da cuenta en el acta de sesión, la votación fue por unanimidad de los presentes.</p>	✓	

Conforme a lo anteriormente analizado se desprende que la sesión del Consejo Político Estatal del Partido Movimiento Alternativa Social, cumple con los requisitos mínimos y necesarios para su validez, por lo consiguiente resulta procedente el análisis de los acuerdos adoptados en dicha sesión, para lo cual del acta de sesión correspondiente se desprende que de la misma, se aprobó el ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN EN LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDIGENAS Y LAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES PARA QUE ESTAS POSTULACIONES SE RIJAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROGRESIVIDAD.

Para lo cual, dicho análisis se realizará de la siguiente manera:

- I. **ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN EN LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDIGENAS Y LAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES PARA QUE ESTAS POSTULACIONES SE RIJAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROGRESIVIDAD.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

<p>NUMERAL DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN EN LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS Y LAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES PARA QUE ESTAS POSTULACIONES SE RIJAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROGRESIVIDAD.</p>	<p>PROCEDENCIA</p>
<p>PRIMERO.- LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS, Y LAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES SE HARÁ BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROGRESIVIDAD; AL EFECTO, LA CONVOCATORIA QUE, CONFORME A SUS ATRIBUCIONES ESTATUTARIAS, PROPONGA LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE DIRIGENTES Y CANDIDATOS PARA SU APROBACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, DEBERÁ CONSIDERAR LA INCLUSIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS, LGBTI, AFRODESCENDIENTES, CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y JÓVENES, CONFORME A LOS ACUERDOS, LINEAMIENTOS, ACCIONES AFIRMATIVAS O RESOLUCIONES QUE DICTE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.</p> <p>LA CONDICIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA INDÍGENA DEBERÁ SER SUSTENTADA BAJO EL CRITERIO DE AUTO ADSCRIPCIÓN CALIFICADA.</p> <p>EN TODOS LOS CASOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.</p>	<p>sí</p>
<p>SEGUNDO.- EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES, LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS SE HARÁ CONFORME AL PORCENTAJE DE POBLACIÓN QUE SE AUTO ADSCRIBA CON ESTE CARÁCTER, RESPECTO DE LA POBLACIÓN TOTAL, DE CONFORMIDAD CON LOS DATOS DEL INEGI Y/O EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS Y/O LOS CRITERIOS, LINEAMIENTOS Y ACCIONES AFIRMATIVAS QUE EN SU CASO APRUEBE LA AUTORIDAD ELECTORAL, TANTO FEDERAL COMO LOCAL Y LOS DECRETOS QUE AL EFECTO EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS RESPECTO A LA CREACIÓN DE LOS MUNICIPIOS INDÍGENAS.</p>	<p>sí</p>
<p>TERCERO.- LA POSTULACIÓN SE HARÁ DE FORMA PROPORCIONAL A LA POBLACIÓN DE AUTO ADSCRIPCIÓN INDÍGENA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE Y EN RAZÓN AL PORCENTAJE DE CARGOS QUE CORRESPONDA RESPECTO DEL TOTAL DE CARGOS QUE CONFORMEN LA PLANILLA, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO EMITA LA AUTORIDAD ELECTORAL, O, EN SU DEFECTO, ATENDIENDO LAS SIGUIENTES REGLAS:</p> <p>a) EN AQUELLOS MUNICIPIOS EN DONDE LA POBLACIÓN DE AUTO ADSCRIPCIÓN INDÍGENA SEA MENOR DEL 50% DEL TOTAL DE LA POBLACIÓN, SE DEBERÁN REGISTRAR EN LAS PLANILLAS RESPECTIVAS, LAS CANDIDATURAS O REGIDURÍAS QUE CORRESPONDAN AL PORCENTAJE DE SU POBLACIÓN INDÍGENA, EN PROPORCIÓN AL PORCENTAJE DE CARGOS DE LO PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO, SEGÚN LA TABLA QUE DEBERÁ INTEGRARSE EN LA CONVOCATORIA QUE AL EFECTO EXPIDA LA COMISIÓN Y QUE DEBERÁ ESTAR BASADA EN LOS DATOS OFICIALES DISPONIBLES.</p> <p>b) EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE TENGAN UN PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA MAYOR AL 50% PERO MENOR AL 90%, SE DEBERÁN REGISTRAR EN LAS PLANILLAS LAS CANDIDATURAS QUE CORRESPONDAN RESPECTO DEL PORCENTAJE TOTAL DE CARGOS DE LA PLANILLA PARA AYUNTAMIENTO, EN PROPORCIÓN AL PORCENTAJE DE SU POBLACIÓN INDÍGENA, DEBIENDO SER UNA DE ESAS</p>	<p>NO.</p> <p>Lo anterior considerando que el artículo 18 del Código Electoral, señala el número de regidurías que deben asignarse por cada Municipio, de manera tal que generar un análisis de población indígena, podría tener como resultado contradicción en lo establecido por el artículo en cita.</p> <p>Aunado a que el Código Electoral Local en su transitorio</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLITICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

<p>CANDIDATURAS O LA PRESIDENCIA MUNICIPAL O SINDICATURA Y EL RESTO A REGIDURÍAS, SEGÚN LO TABLA QUE DEBERÁ INTEGRARSE EN LA CONVOCATORIA QUE AL EFECTO EXPIDA LA COMISIÓN.</p> <p>c) EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE TENGAN UN PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA MAYOR AL 90%, EL PARTIDO DEBERÁ REGISTRAR EN EL 100 % DE LAS CANDIDATURAS CON PERSONAS INDÍGENAS.</p>	<p>TERCERO, refiere que la actualización de la postulación a personas indígenas corresponde al Congreso del Estado.</p>
<p>CUARTO.- PARA EL CASO DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE INCLUIRÁN EN LA PLANILLA RESPECTIVA, DOS CANDIDATURAS INDÍGENAS, LAS CUALES DEBERÁN SER DE GÉNEROS DIFERENTES.</p>	<p>sí</p> <p>En términos de la libre determinación del Partido.</p>
<p>QUINTO.- PARA REGULAR EL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATOS INDÍGENAS Y DE GRUPOS VULNERABLES EN AYUNTAMIENTOS O DIPUTACIONES LOCALES, LA CONVOCATORIA SE AJUSTARÁ A LAS SIGUIENTES REGLAS:</p> <p>a) EN LA INTEGRACIÓN DE LAS FÓRMULAS, EL TITULAR Y SUPLENTE DEBERÁN PERTENECER AL MISMO GRUPO VULNERABLE PROCURANDO LA INTERSECCIONALIDAD.</p> <p>b) PARA PARTICIPAR COMO ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDÍGENA, SE DEBE ACREDITAR QUE DICHA CONDICIÓN DEVIENE DE UNA AUTO ADSCRIPCIÓN CALIFICADA, MISMA QUE TENDRÁ QUE SER COMPROBADA CON LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA PARA ELLO, LA CUAL ACREDITE LA PERTENENCIA O VINCULACIÓN REQUERIDA CON LA COMUNIDAD DE QUE SE TRATE, DEBIENDO SER EXPEDIDAS POR LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O LAS AUTORIDADES TRADICIONALES RECONOCIDAS EN CADA COMUNIDAD.</p> <p>c) LA SUSTITUCIÓN DE ALGUNA DE LAS PERSONAS POSTULADAS BAJO EL CRITERIO INDÍGENA, SOLO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA PERSONA QUE SUSTITUYA POSEA LA MISMA CALIDAD.</p> <p>d) LA POSTULACIÓN A CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS NO EXIME AL PARTIDO DE CUMPLIR CON TODAS LAS REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO CONTENIDAS EN LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA.</p>	<p>sí</p>
<p>SEXTO.- EN LOS REGISTROS DE ASPIRANTES DE LAS PERSONAS LGBTI, PARA PARTICIPAR EN ALGUNA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL O MIEMBRO DE AYUNTAMIENTO, DEBERÁ ACOMPAÑARSE AL MENOS UNO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:</p> <p>a) CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LA QUE SE PRECISE QUE LA PERSONA SE AUTO ADSCRIBE A LA COMUNIDAD, MISMA QUE DEBERÁ SER RATIFICADA PERSONALMENTE ANTE LA COMISIÓN, CON EL COMPROMISO DE HACERLO POSTERIORMENTE ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC O ANTE NOTARIA PÚBLICA, EN CASO DE OBTENER LA CANDIDATURA.</p> <p>b) LA NOTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL</p>	<p>sí</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

<p>REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, O EL REGISTRO CIVIL DE ALGUNA OTRA ENTIDAD FEDERATIVA.</p> <p>c) ACTA DE MATRIMONIO QUE HAGA CONSTAR QUE LA PERSONA ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA CONTRAJO MATRIMONIO CON OTRA PERSONA DE SU MISMO GÉNERO.</p> <p>d) SENTENCIA DICTADA EN FAVOR DE LA PERSONA ASPIRANTE, RELATIVA AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL, CARACTERÍSTICAS SEXUALES, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO, DE LA PERSONA ASPIRANTE.</p> <p>e) DOCUMENTACIÓN QUE HAGA CONSTAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN TORNO A LOS DERECHOS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, CON AL MENOS DOS AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL CARGO PÚBLICO, MISMA QUE PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE UN NOMBRAMIENTO PÚBLICO, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, RECIBOS DE NÓMINA EXPEDIDOS POR ALGÚN ENTE PÚBLICO, O SIMILARES.</p> <p>f) DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE AL MENOS DOS AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL DESARROLLO DE INVESTIGACIONES, COBERTURA PERIODÍSTICA, CREACIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS, GESTIÓN CULTURAL, LITIGIO, IMPARTICIÓN DE CAPACITACIONES, CURSOS, TALLERES O SIMILARES, O ACTIVISMO EN TORNO A LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS LGBTI.</p>	
<p>SÉPTIMO.- EN LOS REGISTROS DE PERSONAS AFRODESCENDIENTES, ASPIRANTES A ALGUNA DE LAS CANDIDATURAS, DEBERÁN ACOMPAÑARSE AL MENOS UNO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:</p> <p>a) CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LA QUE SE PRECISE QUE LA PERSONA SE AUTO ADSCRIBE A LA COMUNIDAD, MISMA QUE DEBERÁ SER RATIFICADA PERSONALMENTE ANTE LA COMISIÓN, CON EL COMPROMISO DE HACERLO POSTERIORMENTE ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC O ANTE NOTARÍA PÚBLICA, EN CASO DE OBTENER LA CANDIDATURA.</p> <p>b) CONSTANCIA DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN TORNO A LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES AFRODESCENDIENTES O SUS DERECHOS HUMANOS, CON AL MENOS DOS AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL CARGO PÚBLICO, MISMA QUE PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE UN NOMBRAMIENTO PÚBLICO, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, RECIBOS DE NÓMINA EXPEDIDOS POR ALGÚN ENTE PÚBLICO, O SIMILARES.</p> <p>c) DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE AL MENOS DOS AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL DESARROLLO DE INVESTIGACIONES, COBERTURA PERIODÍSTICA, CREACIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS, GESTIÓN CULTURAL, LITIGIO, IMPARTICIÓN DE CAPACITACIONES, CURSOS, TALLERES O SIMILARES, O ACTIVISMO EN TORNO A LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS AFRODESCENDIENTES.</p> <p>d) DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA AFRO DESCENDENCIA, HASTA EN CUARTO GRADO DE ASCENDENCIA.</p>	<p>sí</p>
<p>OCTAVO.- EN LOS REGISTROS DE LOS ASPIRANTES A ALGUNA DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DEBERÁ ADJUNTARSE CERTIFICACIÓN MÉDICA EXPEDIDA POR UNA</p>	<p>sí</p>

<p>INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE DEBERÁ CONTENER EL NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN O ESPECIALISTA EN EL TIPO DE DISCAPACIDAD A CERTIFICAR, QUE LO EXPIDE, ASÍ COMO, EL SELLO DE LA INSTITUCIÓN Y PRECISAR EL TIPO Y GRADO DE DISCAPACIDAD Y QUE ESTA ES PERMANENTE SIRVIENDO COMO CRITERIO ORIENTADOR LA CLASIFICACIÓN DE TIPO DE DISCAPACIDAD HISTÓRICA DEL INEGI.</p>	
<p>NOVENO.- EN EL CASO DE LOS ASPIRANTES PERSONAS JÓVENES Y DE LA TERCERA EDAD, A ALGUNA DE LAS CANDIDATURAS, SU CONDICIÓN DEBERÁ DE SER ACREDITADA CON LA EXHIBICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE O ACTA DE NACIMIENTO.</p>	<p>sí</p>
<p>DÉCIMO.- LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS O DE GRUPOS VULNERABLES, SOLO SERÁ PROCEDENTE CUANDO, QUIENES SUSTITUYAN A LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS ORIGINALMENTE DESIGNADOS, CUMPLAN LA MISMA CALIDAD O CONDICIONES DE QUIENES INTEGRARON LA FÓRMULA ORIGINAL.</p>	<p>sí</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.</p>	<p style="text-align: center;">NO</p> <p>Lo anterior considerando el numeral vigésimo séptimo de los LINEAMIENTOS, que establece que surtirán efectos una vez aprobados por el CEE</p>
<p>SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL PARTIDO Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS DE LAS OFICINAS QUE OCUPA EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, PARA LOS EFECTOS DE SU PUBLICIDAD Y PARA CONOCIMIENTO DE LAS Y LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES.</p>	<p>sí</p>
<p>TERCERO.- LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO DEBERÁN INCLUIRSE EN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, TAN PRONTO SESIONEN LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA REFORMAR LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO.</p>	<p>sí</p>
<p>CUARTO.- REMÍTASE COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN CORRESPONDIENTE EN DONDE SE HAYA APROBADO EL PRESENTE ACUERDO, AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.</p>	<p>sí</p>

Sirve de criterio orientador la tesis jurisprudencial **VIII/2005**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de

libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Notas: El contenido de los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se interpreta en la tesis, corresponde a los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

XIII. CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.

Conforme al resolutivo segundo del acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023 se otorgó al Partido Político Movimiento Alternativa Social un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación, para que cumpla con los requerimientos efectuados en dicho acuerdo, para lo cual en primer momento se analizará lo relativo a si el mismo dio cumplimiento dentro del plazo otorgado por este Instituto Electoral, mismo que se realiza de la siguiente manera:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

AGOSTO 2023

D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	➤ 24	25	26
27	28	29	30	31		

SEPTIEMBRE 2023

D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	✓ 6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

➤	Día en que se notificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023
✓	Día en que se dio cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023
	Periodo de quince días naturales para dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023.

Atendiendo a lo anterior se desprende que el Partido Político Movimiento Alternativa Social dio cumplimiento al plazo establecido en el resolutivo segundo del acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023. Ahora bien, se analizará si el mismo dio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

cumplimiento a los resolutivos segundo, tercero y cuarto del citado acuerdo, para lo cual se realiza el siguiente análisis:

REQUERIMIENTO	MODIFICACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>SEGUNDO. Se REQUIERE al Partido Político Movimiento Alternativa Social para que en el plazo de QUINCE DÍAS NATURALES, dé cumplimiento al artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y realice las modificaciones correspondientes dentro de su normatividad interna (Pudiendo ser en sus Documentos básicos o reglamentos o lineamientos) a efecto de que se considere y garantice la participación de las personas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas. Apercibido que, en caso de no hacerlo así, se iniciará un Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de lo previsto en el artículo 5 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en correlación con el numeral 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p>	<p>Emite LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN EN LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS Y LAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES PARA QUE ESTAS POSTULACIONES SE RIJAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROGRESIVIDAD</p>	<p>PARCIALMENTE</p> <p>Lo anterior considerando que dichos Lineamientos no cumplen con lo establecido en el Código Electoral Local</p>

Conforme al análisis realizado en el cuadro que nos antecede se desprende que el Partido Político Movimiento Alternativa Social dio cumplimiento en tiempo, pero no en forma al requerimiento formulado mediante el resolutivo SEGUNDO, del acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023, motivo por el cual resulta procedente requerir al Partido Político a efecto de que en plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES**, dé cumplimiento al artículo 21, y 179 BIS del Código Electoral Local, y realice las modificaciones a sus Lineamientos a efecto de que considere y garantice la participación de personas indígenas y personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas.

Lo anterior que si bien, el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024, ello no es óbice para que el Partido

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLITICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

Político en comento haga frente a sus obligaciones, que tal como se estipulo en el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023, dichas modificaciones podrán realizarse una vez iniciado el proceso electoral, toda vez que tiene implicación en la postulación de candidaturas, ello en términos de lo razonado por la sentencia dicta en autos del expediente SUP-REC-123/2022.

Ahora bien, es importante precisar que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023 se le requirió al Partido Político lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al Partido Político **Movimiento Alternativa Social** para que en el plazo de **QUINCE DÍAS NATURALES**, dé cumplimiento al artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y realice las modificaciones correspondientes dentro de su normatividad interna (Pudiendo ser en sus Documentos básicos o reglamentos o lineamientos) a efecto de que se considere y garantice la participación de las personas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas. Apercibido que, en caso de no hacerlo así, se iniciará un Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de lo previsto en el artículo 5 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en correlación con el numeral 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. Se **REQUIERE** al Partido Político Local **Movimiento Alternativa Social**, en el sentido de que, en caso de no realizar dichas modificaciones en sus documentos básicos, las mismas deberán realizarse incluso una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024 pero hasta antes de la postulación de candidaturas de conformidad con el criterio sostenido en la resolución SUP-REC-123/2022, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo así, se iniciará un Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de lo previsto en el artículo 5 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en correlación con el numeral 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

(...)

Bajo esa tesitura, el Partido Político a efecto de dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023 emitió unos Lineamientos, sin embargo y toda vez que al emitir dichos Lineamientos no se garantiza la participación de grupos en situación de vulnerabilidad e indígenas, es que se le está requiriendo modifique dicho documento.

Siendo así que el Partido Político a efecto de dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023 determinó emitir dichos Lineamientos, con ello atiende al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

numeral segundo del acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023 y por consecuencia le aplica el numeral tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023 que refiere que "en caso de no realizar dichas modificaciones en sus documentos básicos, las mismas deberán realizarse incluso una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024 pero hasta antes de la postulación de candidaturas de conformidad con el criterio sostenido en la resolución SUP-REC-123/2022 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

Por consiguiente y toda vez que la naturaleza del acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023, consiste en dar cumplimiento al artículo 21 del Código Electoral Local, mismo que establece:

(...)

Cada partido político de acuerdo a sus reglamentos y lineamientos establecidos en su vida interna, determinará los criterios para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas, y las pertenecientes a grupos vulnerables y asegurar las condiciones del párrafo anterior, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad." El Partido Político ha determinado que con la finalidad de cumplir con dicha disposición, emitió unos Lineamientos, motivo por el cual resulta procedente que la modificación de sus documentos básicos la realice una vez concluido el proceso electoral.

(...)

Por consiguiente, atendiendo al numeral TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023, y toda vez que el Partido Político emitió únicamente Lineamientos, Se **REQUIERE** al Partido Político Movimiento Alternativa Social para que, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** posteriores a la conclusión del proceso electoral 2023-2024, realice la modificación a sus documentos básicos, a efecto de que garantice la participación de las personas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas, siendo que el CEE del IMPEPAC determinó darle dicha opción al Partido Político en comento.

Con el **APERCIBIMIENTO** que, en caso de no dar cumplimiento a dichos requerimientos podrá iniciarse un Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de lo previsto en el artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en correlación con el numeral 28 del Código Local Electoral.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 9, 35, párrafo primero, fracción III y 41 Base primera, párrafo segundo, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLITICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

Constitución Federal, 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 9, numeral 1, inciso a), 10, 11, 13, 15, 17, 18, 19, 35 al 48 de la Ley General de Partidos; 38, fracción I, 43, párrafos primero, cuarto y séptimo de la Constitución Local; numerales 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23 de los Lineamientos para la verificación de afiliados; 63, 65, 66, 69, 71, 78, 83, 89, 90 Septimus, 100, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este CEE, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido **PARCIALMENTE** al Partido Político Movimiento Alternativa Social, del acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **REQUIERE** al partido político **Movimiento Alternativa Social**, a efecto de que en el plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES**, modifique sus **LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN EN LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS Y LAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES PARA QUE ESTAS POSTULACIONES SE RIJAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROGRESIVIDAD**, para que considere y garantice la participación de personas indígenas y personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas.

CUARTO. Se **REQUIERE** al partido político **Movimiento Alternativa Social** para que, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** posteriores a la conclusión del proceso electoral 2023-2024, realice la modificación a sus documentos básicos, a efecto de que garantice la participación de las personas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas.

QUINTO. Se **APERCIBE** al partido político **Movimiento Alternativa Social** que, en caso de no dar cumplimiento a dichos requerimientos podrá iniciarse un Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de lo previsto en el artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en correlación con el numeral 28 del Código Local Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique como en derecho corresponda el presente acuerdo al partido político **Movimiento Alternativa Social**.

SÉPTIMO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de Internet de este Instituto, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con los votos concurrentes de la Consejera presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebrada el día quince de enero del año dos mil veinticuatro, siendo las diez horas con diecinueve minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZÁLO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**LIC. FERNANDO GUADARRAMA
FIGUEROA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**C. ELIZABETH CARRIZOSA
DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

VOTO CONCURRENTE

QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC, FORMULA LA PRESIDENTA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 15 DE ENERO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLITICO LOCAL, MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.”

Consideraciones de disenso.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V. párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como en lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como Presidenta Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

La suscrita comparte el sentido de las consideraciones vertidas en el acuerdo de nomenclatura IMPEPAC/CEE/045/2024, presentado en sesión extraordinaria del día quince de enero de dos mil veinticuatro, en que se tiene por cumplido el requerimiento efectuado al Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, relativo a la adecuación de sus documentos básicos o en su caso la emisión de la normativa interna para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas y las pertenecientes a grupos vulnerables, asegurando las condiciones para que estas postulaciones se rijan bajo los principios de igualdad no discriminación y progresividad.

Por ello se precisa que, el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023, fue aprobado en sesión extraordinaria del veintisiete de julio del año dos mil veintitrés, y fue notificado al Partido Político Local que nos ocupa, mediante oficio el IMPEPAC/SE/VAMA/2142/2023, signado por el otrora Secretario Ejecutivo, hasta el veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, lo anterior derivado que transcurrió el primer periodo vacacional del año dos mil veintitrés, para este Instituto Electoral Morelense.

De acuerdo con lo anterior, dentro del plazo otorgado al Partido Político Local, el seis de septiembre del año dos mil veintitrés, presentó la documentación correspondiente a través de la cual pretendía dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el multicitado acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023, ahora bien, no pasa desapercibido que se efectuó al partido político, un requerimiento a efecto de presentar documentación que se consideró faltante, y que se cumplimentó por el instituto político local que nos ocupa el día catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, fecha en este Instituto Morelense conto con todos los elementos para llevar a cabo el análisis de cumplimiento.

En este orden de ideas, cobra relevancia que, en sesión del seis de octubre del dos mil veintitrés el pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/292/2023**, a través del que se declaró la pérdida del registro como partido político local a Movimiento Alternativa Social; mismo que fue revocado mediante la sentencia de fecha primero de noviembre del dos mil veintitrés en autos del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEEM/RAP/01/2023-3 Y SUS ACUMULADOS**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; la que fue confirmada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente **SCM-JRC-16/2023 y SU ACUMULADO**, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159 y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Morelos, durante el desarrollo del Proceso Electoral Local, todos los días y las horas son hábiles, asimismo en materia electoral **no existen los efectos suspensivos**, por lo que desde que se emitió la sentencia del Recurso de Apelación identificado como **TEEM/RAP/01/2023-3 Y SUS ACUMULADOS**, **debió darse continuidad a los trabajos de análisis de la documentación presentada**, tan es así que la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, aprobó el dictamen correspondiente –veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés- esto es antes de la aprobación de la Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-16/2023 y SU ACUMULADO**, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Destacando que el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece un plazo que no debe de excederse para llevar a cabo el análisis de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos con registro vigente y que se establece en el inciso l) que a la letra dispone: **“La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.”**, y si bien en el caso que nos ocupa no se trató de una modificación de estatutos, si no en la emisión de Lineamientos, de conformidad con el principio general del derecho *“quien puede lo más, puede lo menos”*, la declaratoria de procedencia de los lineamientos presentados ante este Instituto Morelense, **no debe exceder el plazo establecido para el análisis de modificaciones a los documentos básicos.**

Esto es así, toda vez que los partidos políticos como entidades de interés público, deben ajustar su normativa interna a las disposiciones legales y constitucionales aplicables.

Por ello, desde la presentación de la documentación del Partido Político Movimiento Alternativa Social, transcurrieron los siguientes plazos:

1. De la recepción de la documentación así como el cumplimiento del requerimiento efectuado (catorce de septiembre de 2023) a la aprobación del acuerdo mediante el que se emitió declaratoria de pérdida del registro (seis de octubre de dos mil veintitrés): **Transcurrieron veintidós días naturales.**

2. De la emisión de la sentencia del **TEEM/RAP/01/2023-3 Y SUS ACUMULADOS** (uno de noviembre de dos mil veintitrés), hasta que fue confirmada mediante la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-16/2023 y SU ACUMULADO** (treinta de noviembre de dos mil veintitrés): **Transcurrieron treinta días naturales.**

3. De la aprobación del Dictamen correspondiente de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos (veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés) hasta su puesta a análisis del pleno del Consejo Estatal Electoral (quince de enero de dos mil veinticuatro): **Transcurrieron 52 días naturales.**

De lo anterior se desprende se excedió en demasía el plazo establecido en el numeral 25 inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos, pues **transcurrieron 75 días naturales** desde que se **revocó** el acuerdo de declaratoria de pérdida del registro del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, **fecha en que se restableció la obligación de este órgano comicial de emitir la declaratoria de procedencia de la normativa interna aprobada, hasta que se sometió a la aprobación del pleno del Consejo Estatal Electoral.**

Más aún que, el requerimiento efectuado versa, sobre la aprobación de normativa partidista, relacionado con garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas y las pertenecientes a grupos vulnerables, lo que en pleno desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario, y atendiendo al criterio que se establece en la sentencia del SUP-REC-123/202, en que se determinó que en caso de no realizar dichas modificaciones en sus documentos básicos, las mismas deberán realizarse incluso una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024 **pero hasta antes de la postulación de candidaturas; la dilación injustificada** en la aprobación de la declaratoria por parte del máximo órgano de Dirección, de los Lineamientos presentados por el Partido Político Local Movimiento Alternativa Social no solamente podría configurar un incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de los integrantes del Consejo, sino que la misma podría poner en riesgo el libre ejercicio de los derechos político electorales de los militantes del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, quienes pretenden ser registrados como candidatos para contender en la jornada electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, toda vez que el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política Nacional concatenado con lo previsto en el ordinal 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es el organismo a través del que se realiza la función electoral, siendo el responsable de vigilar el adecuado desarrollo de cada una de las etapas del Proceso Electoral como lo es en este caso, el registro de candidaturas.

En esta tesitura y al encontrarse constreñido el actuar de este Instituto, a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, se desarrolla la etapa de preparación de la jornada electoral, y que todos los días y horas son hábiles, este Organismo Público Local, **debe atender los plazos establecidos en la normativa electoral**, manera diligente y tenerse por cumplidas de acuerdo a los términos aplicables, atendiendo al principio de certeza electoral.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación a la sesión extraordinaria del Pleno de este órgano comicial, que se llevó a cabo el **quince de enero de dos mil veinticuatro** y por medio del cual se **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLITICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023"**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

I. En fecha de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Partido político denominado "MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL" mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/130/2020**, obtuvo el registro como Partido Político Local.

II. fecha veintisiete de julio del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/202/2023**, mediante el cual se requiere al otrora Partido Político Movimiento Alternativa Social, el cumplimiento al Artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al Partido Político **Movimiento Alternativa Social** para que en el plazo de **QUINCE DÍAS NATURALES**, dé cumplimiento al artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y realice las modificaciones correspondientes dentro de su normatividad interna (Pudiendo ser en sus Documentos básicos o reglamentos o lineamientos) a efecto de que se considere y garantice la participación de las personas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas. Apercibido que, en caso de no hacerlo así, se iniciará un Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de lo previsto en el artículo 5 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en correlación con el numeral 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

TERCERO. Se **REQUIERE** al Partido Político Local **Movimiento Alternativa Social**, en el sentido de que, en caso de no realizar dichas modificaciones en sus documentos básicos, las mismas deberán realizarse incluso una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024 pero hasta antes de la postulación de candidaturas de conformidad con el criterio sostenido en la resolución SUP-REC-123/2022, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo así, se iniciará un Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de lo previsto en el artículo 5 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en correlación con el numeral 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que notifique el presente acuerdo al Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, conforme a derecho corresponda.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página de internet de este Organismo Electoral, de conformidad con el principio de máxima publicidad.
(...)

III. El **veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés**, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2142/2023 remitido vía correo electrónico, notificó al Partido Político Movimiento Alternativa Social del acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023.

IV. Con fecha **seis de septiembre del año dos mil veintitrés**, se recibió vía correo electrónico el oficio MAS/IMPEPAC/20/2023, signado por el ciudadano Fernando Gutiérrez Nava, en su calidad de representante del Partido Movimiento Alternativa Social ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual adjuntó diversos documentos consistentes en:

1. Convocatoria a la **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLITICO ESTATAL** del Partido Movimiento Alternativa Social, suscrita por el Licenciado Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del MAS, con fecha 28 de agosto del año dos mil veintitrés.
2. Constancia Fotográfica en donde se aprecia que la convocatoria referida fue fijada en los estrados del Partido y publicada en los estrados digitales, como puede verificarse en el siguiente link: <https://movimientoalternativasocial.org.mx/estratos:digitales.html>
3. Relación de firmas de acuse de recibo de la convocatoria referida.
4. Hoja de registro de asistencia a la **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL** del Movimiento Alternativa Social, celebrada con fecha 2 de septiembre del año dos mil veintitrés.
5. Acta de la **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLITICO ESTATAL** suscrita por el Presidente y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del MAS, en donde consta la aprobación del **ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN EN LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDIGENAS Y LAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES PARA QUE ESTAS POSTULACIONES SE RIJAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROGRESIVIDAD.**

V. Mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/120/2023, de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés y notificado el mismo día al representante propietario, **SE LE REQUIRIÓ** al Partido Político Movimiento Alternativa Social a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, para que en el plazo de

CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación, presentará ante la Dirección, el siguiente documento:

- Un ejemplar de la versión final de los Lineamientos para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas y las pertenecientes a grupos vulnerables, asegurando las condiciones para que estas postulaciones se rijan bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad, en formato impreso signado por la instancia que lo aprobó y en medio electrónico en versión Word.

VI. El catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, se recibió en la correspondencia de la Secretaria Ejecutiva el oficio MAS/IMPEPAC/21/2023, signado por el ciudadano Fernando Gutiérrez Nava, en su calidad de representante del Partido Movimiento Alternativa Social ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual adjunta copia certificada y en Word, el ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN EN LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDIGENAS Y LAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES PARA QUE ESTAS POSTULACIONES SE RIJAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD NO DISCRIMINACIÓN Y PROGRESIVIDAD.

VII. Con fecha seis de octubre del año dos mil veintitrés fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el acuerdo IMPEPAC/CEE/292/2023, mediante el cual se resuelve lo relativo al cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas al Partido Político Local denominado Movimiento Alternativa Social para la conservación de su registro, en el cual en la parte que interesa, se determinó lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se declara la PÉRDIDA DE REGISTRO del Partido Político Movimiento Alternativa Social, al NO haber acreditado por lo menos el 0.26% que corresponde a 3,944.1220 de registros válidos, cantidad mínima de afiliados requeridos, para conservar su registro local en esta Entidad y sólo acreditar 3,879 (Tres mil ochocientos setenta y nueve); por lo que NO CUMPLE con su obligación de mantener el mínimo de militantes para la conservación de su registro, de conformidad con el ANEXO 1 que forma parte integral del presente acuerdo

(...)

VIII. En fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del expediente TEEM/RAP/01/2023-3 Y SUS ACUMULADOS, en la cual determinó lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Se **sobresee** el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEEM/RAP/02/2023-3**, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, de conformidad con lo razonado en esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/292/2023** y **se dejan sin efectos** todos los actos emitidos en consecuencia.

CUARTO. Se **decreta** que Movimiento Alternativa Social, continúa con el registro que lo acredita como Partido Político Local, en Morelos.

QUINTO. Se **conmina** al Consejo Estatal Electoral para que, en lo subsecuente, se apegue a los plazos y términos establecidos en la normativa correspondiente.
(...)

IX. El veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria de la Comisión citada, se aprobó el "DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023".

Con base en lo anterior, se estima conveniente mencionar que la suscrita en la referida sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, emitió un **voto particular**, por lo siguiente:

Que del Dictamen puesto a consideración se propone resolver lo relativo al cumplimiento del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, respecto a los requerimientos efectuados mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/202/2023**, en los términos siguientes:

"**PRIMERO.** El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al Partido Político Movimiento Alternativa Social para que en el plazo de QUINCE DÍAS NATURALES, dé cumplimiento al artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y realice las modificaciones correspondientes dentro de su normatividad interna (Pudiendo ser en sus Documentos básicos o reglamentos o lineamientos) a efecto de que se considere y garantice la participación de las personas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas. Apercebido que, en caso de no hacerlo así, se iniciará un Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de lo previsto en el artículo 5 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en correlación con el numeral 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. Se **REQUIERE** al Partido Político Local Movimiento Alternativa Social, en el sentido de que, en caso de no realizar dichas modificaciones en sus documentos básicos, las mismas deberán realizarse incluso una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024 pero hasta antes de la postulación de candidaturas de conformidad con el criterio sostenido en la resolución SUP-REC-123/2022, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, APERCIBIDO que en caso de no hacerlo así, se iniciará un Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de lo previsto en el artículo 5 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en correlación con el numeral 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos."

CUARTO. Se **REQUIERE** al partido político **Movimiento Alternativa Social** para que, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** posteriores a la conclusión del proceso

electoral 2023-2024, realice la modificación a sus documentos básicos, a efecto de que garantice la participación de las personas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas.

Ahora bien, como se desprende de los antecedentes citados en el proyecto, con fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Partido Político Movimiento Alternativa Social, presentó en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de éste órgano comicial, el oficio MAS/IMPEPAC/21/2023, firmado por la representación del Partido en cita, adjunto la aprobación de los **Lineamientos para Garantizar la Postulación en las Candidaturas de Personas Indígenas y las pertenecientes a Grupos Vulnerables, asegurando las condiciones para que estas postulaciones se rijan bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.**

Así, realizado el análisis de dichos Lineamientos, se determina en el punto **Tercero** del Dictamen, requerirle para que, dentro del plazo de **diez días naturales** que modifique los Lineamientos tantas veces mencionados, **a fin de garantizar la participación de personas indígenas y personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas.**

Y por otro lado en el punto **Cuarto** se determina requerir al partido multicitado para que dentro del plazo de **treinta días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral 2023-2024, realizará la modificación a sus documentos básicos, a efecto de que garantice la participación de las personas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas.**

Ahora bien, el artículo 41 párrafo tercero fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone de manera medular que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que los documentos básicos de los partidos políticos son: **a) La declaración de principios; b) El programa de acción, y c) Los estatutos.**

Por tanto, si el Partido Político Movimiento Alternativa Social aprobó los Lineamientos para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas y las pertenecientes a grupos vulnerables, asegurando las condiciones para que estas postulaciones se rijan bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad, no menos cierto es que el Partido Político está en posibilidad de realizar la **modificación** tanto de la **Declaración de Principios, Programas de Acción y cualquier otro ordenamiento que emanen de dicho Instituto Político** incluso hasta el **registro de candidaturas**, sin la necesidad de esperar hasta la conclusión del proceso electoral local 2023-2024.

Ello es así porque este Instituto Electoral Local cuenta con los mecanismos necesarios para adoptar las medidas necesarias con el fin de verificar que los Partidos Políticos **adopten** dentro de sus estatutos básicos los programas, principios e ideas, que permitan la participación en igualdad de circunstancias de los sectores sociales, incluso de aquellos que se encuentran en una situación de

desventaja o vulnerabilidad, a fin de revertir los escenarios de desigualdad histórica que enfrentan ciertos grupos sociales vulnerables.

Luego entonces, si bien se refirió que el Partido Político modificó sus Estatutos, lo correcto era que también modifique la Declaración de Principios y Programas de Acción de sus Documentos Básicos, sin necesidad de esperar hasta la conclusión del presente proceso electoral, puesto que de realizarlo en ningún modo incidiría ni alteraría el desarrollo y resultados de algún procedimiento electivo interno del Partido Político.

Al respecto, no puede pasar por desapercibido que si bien el artículo 105, fracción II, inciso i), tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo **no podrá haber modificaciones legales fundamentales**, sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en dicho artículo no puede considerarse como una prohibición absoluta, toda vez que admite una modulación, que posibilita que se lleven a cabo reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales"; entendidas éstas como aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Por tanto, se consideró que el Partido Político si puede adecuar los Documentos Básicos, ya que en ningún modo podría representar una **modificación fundamental**, sino lo que se pretendería es materializar el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables bajo principios de igualdad y no discriminación, así como la inclusión de personas indígenas, lo cual podría realizarse incluso hasta el registro de candidaturas, como se advierte de la sentencia emitida en autos del expediente **SUP-REC-123/2022** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en su parte conducente para una mejor comprensión:

“¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?”

i. Vulneración al artículo 105 fracción II, de la Constitución. El recurrente argumenta que la sentencia impugnada vulnera esta disposición, porque la orden de implementar la acción afirmativa a favor de la comunidad LGBTQ+ constituye una modificación fundamental en las reglas del proceso electoral en curso.

Respuesta: Es **infundado**, porque para la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTQ+ y otros grupos en situación de desventaja no es aplicable la prohibición prevista en el artículo 105, de la Constitución.

ii. vulneración al principio de certeza. El recurrente sostiene que la implementación de acciones afirmativas iniciado el procedimiento electoral vulnera el principio de certeza electoral, previsto en el artículo 41, de la Constitución porque se vulnera el derecho de las personas que participaron en los procesos internos y que tienen

derecho al registro como candidatas; con lo que se vulnerarán los derechos de personas que ya fueron registradas.

Respuesta: Infundado, porque al momento de que la Sala Xalapa ordenó la implementación de las medidas afirmativas (diecisiete de marzo) estaba en transcurso el periodo de registro de candidaturas y conforme a criterios de esta Sala Superior existía el tiempo suficiente y necesario para llevar a cabo las modificaciones pertinentes en los registros de las candidaturas a diputaciones locales.

iii. Omisión de dictado de reglas mínimas para la implementación de la acción afirmativa. Se considera **inoperante**, porque dada la naturaleza del recurso de reconsideración, el planteamiento no reviste tema de constitucionalidad alguno, sino que versa sobre un tema de mera legalidad."

Por tanto, aún y cuando ha iniciado el proceso electoral, ello no impide que el partido político realice las adecuaciones a sus Documentos Básicos siempre y cuando no sea hasta el registro de candidaturas, por ende, no altera o afecta, de manera sustantiva, el curso ordinario del proceso electoral o los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Una vez citado lo anterior, consideró que si bien acompaño el sentido del proyecto de acuerdo, con la acotación antes expuesta; también debó expresar a través de un voto concurrente, que disiento en cuanto a la temporalidad en que se dio seguimiento a diversas actuaciones, ya que conforme a la narración de los antecedentes no se desprende el motivo o circunstancias con las cuales se justifique el retraso para emitir la resolución sobre la verificación del cumplimiento a los requerimientos que le fueron efectuados al Partido Movimiento Alternativa Social a través del similar IMPEPAC/CEE/202/2023.

Como se puede apreciar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/202/2023** que integra los requerimientos efectuados al instituto político, se aprobó el **veintisiete de julio del año dos mil veintitrés**, por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, y el mismo le fue notificado hasta el **veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés**, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2142/2023 remitido vía correo electrónico.

Por su parte, el **seis de septiembre del año dos mil veintitrés**, vía correo electrónico se recibió el oficio MAS/IMPEPAC/20/2023, signado por el ciudadano Fernando Gutiérrez Nava, en su calidad de representante del Partido Movimiento Alternativa Social ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, adjuntando sendos documentos relacionados con el requerimiento de mérito.

Derivado de ello, el **once de septiembre del año dos mil veintitrés** y notificado el mismo día al representante propietario, SE LE REQUIRIÓ al Partido Político Movimiento Alternativa Social, a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, para que en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, exhibieran un ejemplar de la versión final de los Lineamientos en formato impreso signado por la instancia que lo aprobó y en medio electrónico en versión Word.

De ahí que, el **catorce de septiembre del año dos mil veintitrés**, se recibió en la correspondencia de la Secretaria Ejecutiva el oficio MAS/IMPEPAC/21/2023, signado por el ciudadano Fernando Gutiérrez Nava, en su calidad de representante del Partido Movimiento Alternativa Social ante el Consejo Estatal

Electoral del IMPEPAC, mediante el cual adjunta copia certificada y en Word de los citados Lineamientos.

Derivado de ello, hasta **veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés**, se sometió a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos el Dictamen mediante el cual se resuelve lo relativo al cumplimiento del partido político local denominado Movimiento Alternativa Social, de los requerimientos efectuados mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023.

Y acontecido lo anterior, es hasta el **quince de enero de dos mil veinticuatro**, en que el citado Dictamen se somete a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

En ese sentido, se puede apreciar que el área operativa encargada de dar el seguimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023, ha generado un retraso desde la notificación realizada al instituto político ya que entre la aprobación del acuerdo y el correo electrónico enviado para hacer del conocimiento la determinación transcurrió casi cerca de un mes, lo cual no puede acontecer ya que como autoridad electoral las resoluciones que lleven implícitas algún requerimiento deben ser notificadas a la brevedad posible, en estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica; a fin de que el ente político estuviera en posibilidad de cumplir con lo requerido dentro del plazo que le fue conferido; sin que se advierta que justifique el retraso aludido.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que el Partido Político informó a este Instituto Electoral con fecha seis de septiembre del año pasado, la aprobación de los Lineamientos relacionados con el requerimiento realizado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023 y que el día once del mes y años antes citados, se le otorgó un lazo de cinco días hábiles para exhibir por escrito y en formato Word tal documento; también lo es que fue atendido el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, conforme a lo señalado en los *LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS, REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO; ASÍ COMO, RESPECTO AL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES*, aprobado mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/061/2017**, de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, quedaron establecidos los mecanismos necesarios para que los Partidos Políticos Locales, una vez realizadas las modificaciones a los Documentos Básicos o Reglamentos, fueran presentados ante este Instituto Electoral Local a efecto de que dictara la resolución correspondiente.

Y que con base en tales Lineamientos la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos no **realizó** el dictamen dentro del plazo de **cinco días** señalado sobre el cumplimiento estatutario y la procedencia constitucional de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Político de referencia, para someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos de este Instituto Electoral conforme a lo ordenado en el artículo décimo séptimo, que refieren en su parte conducente:

(...)

Décimo Séptimo

Una vez desahogado el último requerimiento, la DEOyPP deberá elaborar en **un plazo de cinco días naturales el Proyecto de Dictamen sobre el cumplimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la Comisión** a fin de que ésta en auxilio del Consejo Estatal realice la revisión con el apoyo de la DJ y a su vez, lo someta a consideración del Consejo Estatal.

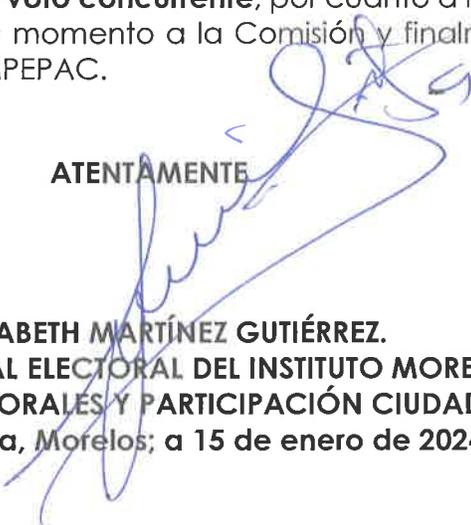
(...)

En mérito de lo antes mencionado, es claro en precisar que si desde el **catorce de septiembre de dos mil veintitrés** la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, tenía la obligación de elaborar en un plazo no mayor a cinco días naturales el **Proyecto de Dictamen** sobre el cumplimiento al requerimiento efectuado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023 y someterlo a **consideración** de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, a fin de que ésta en auxilio del Consejo Estatal realizara la revisión con el apoyo de la Dirección Jurídica y de ser procedente, se sometiera a consideración del Consejo Estatal Electoral de este instituto; situación que no aconteció; puesto que el Dictamen que resuelve lo conducente se sometió a consideración hasta el **veintitrés de noviembre del año pasado**.

Y aunado a ello, una vez emitida la determinación sobre el dictamen por parte de la Comisión, fue hasta el **quince de enero del presente año**, en que se sometió a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de resolución sobre la verificación del cumplimiento a los requerimientos que le fueron realizados al Partido Movimiento Alternativa Social; por tanto, es evidente que existe un **retraso** por más de dos meses para emitir el proyecto sobre el cumplimiento conforme a lo señalado en la normativa ya citada.

En ese sentido, de las relatadas consideraciones es que me pronuncié a favor del dictamen con la emisión de un **voto concurrente**, por cuanto a la temporalidad en que se turnó el presente en su momento a la Comisión y finalmente al Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 15 de enero de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Con fecha veintisiete de julio del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023, mediante el cual se requiere al Partido Político Movimiento Alternativa Social, el cumplimiento al artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al Partido Político **Movimiento Alternativa Social** para que en el plazo de **QUINCE DÍAS NATURALES**, dé cumplimiento al artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y realice las modificaciones correspondientes dentro de su normatividad interna (Pudiendo ser en sus Documentos básicos o reglamentos o lineamientos) a efecto de que se considere y garantice la participación de las personas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas. Apercibido que, en caso de no hacerlo así, se **iniciará** un **Procedimiento Ordinario Sancionador** en términos de lo previsto en el artículo 5 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en correlación con el numeral 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

TERCERO. Se REQUIERE al Partido Político Local **Movimiento Alternativa Social**, en el sentido de que, en caso de no realizar dichas modificaciones en sus documentos básicos, las mismas deberán realizarse incluso una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024 pero hasta antes de la postulación de candidaturas de conformidad con el criterio sostenido en la resolución SUP-REC-123/2022, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, APERCIBIDO que en caso de no hacerlo así, se iniciará un Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de lo previsto en el artículo 5 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en correlación con el numeral 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que notifique el presente acuerdo al Partido Político Local **Movimiento Alternativa Social**, conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet de este Organismo Electoral, de conformidad con el principio de máxima publicidad.
(...)

Dicho acuerdo fue notificado al Instituto Político con fecha veinticuatro de agosto del ulterior año, a través del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2142/2023 por la vía de correo electrónico.

Como es un hecho público y notorio el uno de septiembre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para el estado de Morelos, en el cual se elegirán los cargos de elección popular de Gubernatura, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos.

Ahora bien, con fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico el oficio MAS/IMPEPAC/20/2023, firmado por el ciudadano Fernando Gutiérrez Nava, en su calidad de representante del Partido **Movimiento Alternativa Social** ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, pretendiendo dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023, no obstante ante la falta de documentación completa el once del mismo mes y año se giró al Instituto Político un plazo de cinco días hábiles a efecto de cumplir el requerimiento, el cual fue atendido el catorce de septiembre del año dos mil veintitrés por medio del oficio MAS/IMPEPAC/21/2023, sin embargo, el seis de octubre del año dos mil veintitrés fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, el acuerdo IMPEPAC/CEE/292/2023, mediante el cual se resolvió lo relativo al cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas al Partido Político Local denominado **Movimiento Alternativa Social**, declarándose la pérdida de su registro, empero, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del expediente TEEM/RAP/01/2023-3 y sus acumulados revocando el acuerdo IMPEPAC/CEE/292/2023 devolviéndole su registro como Partido Político Local².

² Continuando así una cadena impugnativa que se agotó hasta el dictado de la sentencia de fecha veinte de diciembre del año anterior emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-362/2023, que desechó la demanda presentada en contra de la resolución SCM-JRC-16/2023 y su acumulado, falló de la Sala Regional que había confirmado la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En virtud de lo anterior, el veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos aprobó el "DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023".

De lo expuesto, las modificaciones ordenadas al partido político dentro su normativa interna resultan de vital importancia a efecto de privilegiar el derecho de sus militantes y simpatizantes, sobre todo, porque al momento de dictarse el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023 se encontraba cerca de iniciar el proceso electoral local ordinario 2023-2024, debiendo entonces, contar con una normativa que se encuentre conforme a los estándares de la Constitución Federal y las leyes generales de la materia electoral, en torno a garantizar la participación de las personas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de sus candidaturas.

Así pensé a que el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023 fue aprobado desde el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, no pasa desapercibido por la suscrita que se notificó hasta el veinticuatro de agosto de ese mismo año, mediando entre ambas fechas diecinueve días hábiles, de tal suerte que resulta un notorio exceso de tiempo para poder llevar a cabo la diligencia conducente al instituto político, sobre todo por la vía de correo electrónico, situación que no ameritaba mayor complejidad para hacerle del conocimiento el acuerdo a la inmediatez.

Al respecto debe recordarse que tal partido contaba con un plazo de quince de diez días naturales, los cuales pudo cumplir con mucha antelación si se le hubiere practicado la notificación de forma inmediata, ello genera que a estas alturas nuevamente se le esté requiriendo la adecuación de sus LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN EN LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS Y LAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES PARA QUE ESTAS POSTULACIONES SE RIJAN BAJO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROGRESIVIDAD, una vez que ya ha iniciado el proceso electoral en su etapa de preparación de la elección, inclusive realice la modificación a sus documentos básicos hasta concluir el proceso electoral en curso, con el objeto de garantizar la participación de las personas indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas.

En esa línea argumentativa, la Comisión de Organización y Partidos Políticos aprobó el dictamen respectivo desde el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, puesto a

consideración del máximo órgano de dirección hasta el quince de enero de dos mil veinticuatro, con más de treinta días hábiles posteriores a la conclusión de la Comisión en cita.

Los artículos 71 fracción III, 96 párrafo segundo y 98 fracciones I, IV y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos establecen:

[...]

Artículo *71. El Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por:

III. Una Secretaria o Secretario Ejecutivo

Artículo *96...

El Titular de la Secretaría Ejecutiva es responsable administrativa y penalmente de la documentación que obre en su poder y la que se expida en el ejercicio de su encargo, incluyendo aquella que se presente ante órganos jurisdiccionales.

Artículo *98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal:

IV Actuar en las sesiones con el carácter de Secretario, teniendo derecho de voz en ellas; preparar el orden del día de todas las sesiones del Consejo Estatal, declarar la existencia del quórum legal para sesionar, dar fe de todo lo actuado en ellas, levantar las actas correspondientes y suscribirlas con el Consejero Presidente;

V Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

[...]

Por su parte de acuerdo con el Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se desprende:

[...]

Artículo 6. La Secretaría del Consejo Estatal, estará a cargo de la Secretaria o Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

Tratándose de las sesiones del Consejo Estatal, corresponde a la Secretaria o Secretario Ejecutivo:

h) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal

k) Dar fe de lo actuado en las sesiones

[...]

De los preceptos legales transcritos resulta evidente que el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este organismo cuenta con un área operativa que se encarga de dar seguimiento a los acuerdos aprobados sobre todo con la elaboración de cédulas de notificación y su debida práctica, a efecto de que se cumplan a cabalidad, asimismo atendiendo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Morelense actúa como Coadyuvante en las Comisiones, al haberse dictado el dictamen por la Comisión de Organización y Partidos Políticos desde el veintitrés de noviembre del año anterior, debió poner a consideración y análisis del Pleno de esta autoridad administrativa electoral de forma inmediata el acuerdo en cuestión, sobre todo ya que conforme al calendario del proceso electoral local a esta fecha han concluido las fechas para que los institutos políticos presentaren a este organismo público electoral sus informes de proceso de selección interna y los resultados de los mismos.

Por lo fundado y motivado se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día quince de enero de la presente anualidad, convocada a las 09:30 horas; en específico respecto del punto sexto del orden del día, el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/045/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2023.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto

Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, ello derivado de que la suscrita considera que se transcurrió en exceso el plazo para aprobar el acuerdo supra mencionado, relativo al cumplimiento del partido político local movimiento alternativa social, de los requerimientos efectuados mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/202/2023**.

Ahora, si bien es cierto, la normatividad electoral tanto local como federal per se, no impone un plazo o una acotación, es decir no establece un plazo único y genérico para brindar la aprobación de dicho acuerdo, éste debió ser atendido en tiempo y forma; de esta manera estar en condiciones de cumplir con la obligación que tenemos las autoridades electorales observando los principios de certeza y legalidad, principalmente hacia con los simpatizantes y militantes de dicho partido político. m

La primer posible dilación se genera en la **notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2023**, mismo que fue aprobado el día veintisiete de julio del año dos mil veintitrés por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en dicho acuerdo se requiere al partido político local denominado Movimiento Alternativa Social, el cumplimiento al

artículo 21 del código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Morelos; sin embargo, este acuerdo fue notificado hasta el día veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, mediante el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2142/2023**, signado por el otrora secretario ejecutivo de este instituto, siendo remitido vía correo electrónico, es decir el acuerdo **IMPEPAC/CEE/202/2023**, fue notificado hasta 29 días naturales después de su aprobación ante el pleno del IMPEPAC.

Generando una dilación que no puede ser atribuible al Consejo Estatal Electoral, ni a la Comisión en cita y mucho menos a éste instituto electoral local.

Presentación de este acuerdo al pleno, derivado de la convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, en fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la que se sometió a consideración de los integrantes el proyecto de acuerdo en comento, aprobándose ese día, sin embargo, resulta necesario señalar, que la fecha en la que fue presentado ante el pleno del Consejo Estatal Electoral, como ha sido previamente establecido fue el 15 de enero del año en curso, ante tales circunstancias y transcurridos en exceso 53 días naturales, a consideración de quien en este acto suscribe.

El OPLE encargado de analizar el proyecto en estudio, en primer lugar, debe de analizar cuál es el termino legal o en su caso judicial que se ha dispuesto para poder darle un trámite sin dilaciones indebidas; en segundo lugar, debe proceder a verificar cuánto tiempo lleva o llevó en estado de indefinición o paralización; y comprobar si estas

(indefinición o paralización) superan el término legal, administrativo o judicial previsto, es decir una dilación, existe cuando se han superado el término para el desarrollo de cierta actividad, o cuando no habiendo término, se ha sobrepasado el plazo razonablemente necesario para arribas a los fines administrativos correspondientes.

En relación con lo antes expuesto, la prohibición de dilaciones injustificadas es parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso, debiendo ser escrupulosos que no se presenten tales dilaciones por parte de los funcionarios administrativos, sin embargo, es necesario tener en cuenta que el incumplimiento de un término no constituye, por sí solo, una dilación indebida, pues para que ésta se presente se debe constatar, además, la falta de diligencia o el incumplimiento de los deberes por parte de la respectiva área administrativo.

En conclusión, la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben atender en tiempo y forma las solicitudes que se presentan ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por lo que siendo **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ATENTAMENTE


CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS
M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

